



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Juicio de Inconformidad

**Expediente:**  
TEECH/JI/112/2018.

**Actora:** [REDACTED].

**Autoridad Responsable:**  
Comisión Permanente de  
Quejas y Denuncias del  
Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:**  
Mauricio Gordillo Hernández

**Secretaría de Estudio y  
Cuenta:** Sofía Mosqueda  
Malanche.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas;** veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

**Visto** para resolver el expediente **TEECH/JI/112/2018**,  
integrado con motivo al Juicio de Inconformidad, promovido por  
[REDACTED], en contra del acuerdo  
IEPC/PE/CQD/CA/EMBD/CG/130/2018, emitido el once de junio  
de dos mil dieciocho, por la Comisión Permanente de Quejas y  
Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>;  
y,

## Resultando

### 1. Antecedentes.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Comisión Permanente.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del recurso de queja.** Mediante escrito fechado el cuatro y recibido el cinco de junio de dos mil dieciocho, en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, [REDACTED], [REDACTED], presentó escrito de queja en contra de Luis Enrique Guzmán Gallegos, candidato a Presidente Municipal de Villa Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por la comisión de actos anticipados de campaña y del Partido Verde Ecologista de México, por actos de culpa in vigilando respecto de la conducta de su militante.

**b) Admisión del recurso de queja.** El seis de junio de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente, emitió acuerdo de investigación preliminar de la queja presentada por [REDACTED], [REDACTED], en contra de Luis Enrique Guzmán Gallegos, por supuestos actos anticipados de campaña, ordenando registrarlo con el número IEPC/PE/CQD/CA/EMBD/CG/130/2018.

**c) Resolución de la queja.** Una vez desahogado el procedimiento de queja, el once de junio de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente, emitió resolución en la que decretó el desechamiento de plano de la queja interpuesta por [REDACTED], [REDACTED], al resultar que los hechos denunciados en contra de Luis Enrique Guzmán Gallegos, candidato a la Presidencia Municipal de de Villa Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, no constituyen violación a la normativa electoral.



**d) Juicio de Inconformidad** El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, [REDACTED], interpuso el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/112/2018, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que asegura la resolución impugnada viola en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.

## **2. Trámite administrativo.**

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 343, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

## **3. Trámite Jurisdiccional.**

**a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos, acuerdo de recepción y turno.** El veinte de junio de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito fechado ese mismo día, signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual anexó entre otros, su informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda de Juicio de Inconformidad, promovida por [REDACTED], en esa misma fecha el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JI/112/2018**, y remitirlo a su ponencia, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/849/2018**, de veinte de junio del año en curso.

**b) Acuerdo de radicación.** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor acordó tener por radicado el presente expediente.

**c) Admisión.** Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se admitió el Juicio de Inconformidad para la sustanciación correspondiente, de igual forma se admitieron, las pruebas aportadas por las partes, y tuvo por recibido el escrito de demanda, signado por la actora [REDACTED], por medio del cual hace valer diversos motivos de agravio y se ordenó agregar las pruebas a los autos para que obren como corresponda.

**d) Citación a sentencia.** En auto de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró instrucción y ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y

## **C o n s i d e r a n d o**

**I. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 301.1, fracción II, 302, 302, 353 y 354, del Código de Elecciones y



Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse del expediente número **TEECH/JI/112/2018**, formado con motivo al Juicio de Inconformidad, promovido por [REDACTED], en contra del acuerdo IEPC/PE/CQD/CA/EMBD/CG/130/2018, emitido el once de junio de dos mil dieciocho, por la Comisión Permanente, consecuentemente al ser un acuerdo emitido por la citada autoridad es incuestionable que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente Juicio de Inconformidad, al encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 353. 1, fracción I, del Código de Elecciones<sup>2</sup>.

**II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la causal de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que, la

<sup>2</sup> En lo sucesivo Código de Elecciones.

pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo impugnado, para lo cual expresó diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr, en caso de que los agravios expuestos resultaren fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, fracción XII, del Código de Elecciones.

**III. Procedencia del juicio.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, numeral 1, 323, 327, numeral 1, fracción I, inciso a), y 353, del Código de Elecciones, como se demuestra a continuación:

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación promovido por [REDACTED], fue presentado de manera oportuna, tal como se señala enseguida.

La actora manifestó en su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el catorce de junio de dos mil dieciocho, tal como se aprecia de la constancia de notificación que obra en la copia certificada del procedimiento ordinario sancionador a foja 64, y su Juicio de Inconformidad lo presentó el dieciséis del mismo mes y año, es decir, dentro de los tres días que señala el artículo 308, numeral 1, del Código de Elecciones, por lo que se encuentra promovido en tiempo.

**b)** El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto,



pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

**c) Requisitos de procedibilidad.** Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito; asimismo, señala el nombre de la impugnante quien promueve por su propio derecho; contiene firma autógrafa; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en la que fue sabedora de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**d) Legitimación.** El juicio fue promovido por [REDACTED], en su calidad de ciudadana, quien siente directamente agraviados sus derechos y en él aduce la violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Respecto al actor, indica que será **quien estando legitimado** presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, el medio de impugnación, en los términos del referido ordenamiento.

El numeral 2, del citado artículo 326, indica que para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.**

En el presente caso la actora, justifica plenamente la personalidad con la que comparece, la que fue reconocida por la autoridad responsable, tal como se advierte de la copia certificada del procedimiento sancionador ordinario número IEPC/PE/CQD/CA/EMBD/CG/130/2018, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

**e) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud a que la actora se inconforma en contra del acuerdo de once de junio de dos mil dieciocho, dicado dentro del procedimiento administrativo sancionador, número IEPC/PE/CQD/CA/EMBD/CG/130/2018, emitido por la Comisión Permanente, por medio del cual se decretó el desechamiento de plano de la queja presentada por la ciudadana [REDACTED], en contra de Luis Enrique Guzmán Gallegos, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por haber realizado actos anticipados de campaña, resolución que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que





deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

#### **IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.**

La actora detalla en el escrito de demanda, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio a la demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de Elecciones, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas Generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los*

*principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>*

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en la resolución emitida el once de junio de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/CQ/CA/EMBD/CG/130/2018, por la Comisión Permanente, por medio del cual decretó el desechamiento de plano de la queja presentada por [REDACTED] en contra de Luis Enrique Guzmán Gallegos, candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Verde Ecologista de México, de Villa Corzo, Chiapas, por actos anticipados de campaña.

La **causa de pedir**, consiste en que la citada resolución viola los artículos 78, 291 y 291, del Código de Elecciones y 34 y 40, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, ya que Luis Enrique Guzmán Gallegos, candidato a Presidente Municipal de Villa Corzo, Chiapas, sí realizó actos anticipados de campaña y eso genera ventaja ante los demás actores políticos, violando el principio de equidad en la contienda.



En ese sentido la **litis** consiste en determinar si la responsable al no advertir violación a la normatividad electoral por parte de Luis Enrique Guzmán Gallegos, candidato a la Presidencia Municipal de Villa Corzo, Chiapas y al desechar de plano la queja presentada por la actora, y tramitarlo en el expediente IEPC/PE/CQ/CA/EMBD/CG/130/2018, de once de junio de dos mil dieciocho, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la actora tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso revocar la resolución impugnada.

**V. Estudio de fondo.** Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza la accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los principios generales del derecho *lura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por la actora, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA

TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>3</sup>

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el artículo 412, del Código de Elecciones, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Tribunal Electoral procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos vertidos en los agravios o conceptos de violación expuestos en el escrito de demanda, atento a lo que señala la Jurisprudencia número 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, consultable en las páginas 119 y 120, de rubro y texto siguientes:

**<<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia , todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de su pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso.>>

Los agravios expuestos por la actora se estudian de forma conjunta por la íntima relación que tienen entre sí, ya que todos ellos están encaminados a comprobar la ilegalidad del acto impugnado, lo que no afecta a la accionante, atento al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral

---

<sup>3</sup> Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JI/112/2018.

del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia  
4/2001, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados>>

La actora expresa como agravios los siguientes:

a) Que la autoridad responsable viola en su perjuicio los artículos 78 y 291, del Código de Elecciones, así como 34 y 40 del Reglamento de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que Luis Enrique Guzmán Gallegos, candidato a la Presidencia Municipal Villa Corzo, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, realizó actos anticipados de campaña y eso genera una ventaja indebida en el Proceso Electoral y que no realizó una restricción jurídica ante los actores políticos.

b) Que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, pasa desapercibido el contexto en que fueron desarrolladas las conductas denunciadas pues manifestó que éstas se desarrollaron dentro del período de campaña de Gobernador del Estado de Chiapas, y que del material probatorio se advierte que los actos anticipados se llevaron a cabo el veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, en un mitin en el municipio de Villa Corzo, Chiapas, con motivo de la campaña

de Luis Fernando Cal y Mayor, candidato a la Gubernatura del Estado postulado por el Partido Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, acto en donde se encontró presente Luis Enrique Guzmán Gallegos, y por tanto lo posicionó de mejor manera frente a la militancia del Partido Verde Ecologista de México.

**c)**- Que el acto combatido viola lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, ya que no funda ni motiva el por qué los hechos denunciados no constituyen una violación electoral, no valora las pruebas aportadas y no fue exhaustiva en sus investigaciones, con lo cual vulnera su derecho de acceso a la justicia.

Los agravios señalados por la actora son **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para desechar de plano el acto impugnado tomó en cuenta los siguientes elementos:

- Que tal como consta en el acta IEPC/SE/UTOE/XVI/162/2018, desahogada el seis de junio de dos mil diecisiete, por el Fedatario Adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, se constriñe a un evento en el que se observa en el video la toma de protesta de Luis Enrique Guzmán Gallegos, como Presidente de la Organización "ERA", sin embargo, del acta de referencia no se observa alguna



violación a la normativa electoral, ni tampoco se dan los supuestos actos anticipados de campaña.

- Que del análisis del escrito de denuncia, se advierte que la actora señala que el referido evento se celebró el domingo veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, en el Municipio de Villa Corzo, Chiapas, por parte del candidato a la Gubernatura del Estado de Chiapas, Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, y de las imágenes aportadas y desahogadas en el acta citada en el punto anterior, si bien se hace constar al parecer la presencia en ese evento de Luis Enrique Guzmán Gallegos, en su calidad de candidato al Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, también lo es que no se advierte que se trate de actos anticipados de campaña pues estaban dirigidos a simpatizantes y militantes del Partido Verde Ecologista de México y dentro del período permitido y dentro de los tiempos establecidos por el propio Partido Político.

- Que del análisis de las pruebas que obran en el procedimiento administrativo, no se advierte violación alguna a la normativa electoral, ya que las campañas para Gobernador del Estado de Chiapas dieron inicio el veintinueve de abril del año en curso, por lo que se concluye que el acto es legal y permitido y que la asistencia de los militantes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, no es violatoria de la normatividad electoral pues las campañas electorales tienen como finalidad dar a conocer las propuestas de las y los candidatos como un medio de comunicación política y la asistencia de sus simpatizantes y/o militantes lo cual no

constituye una violación a la normatividad electoral, siempre y cuando no exista un llamado expreso al voto, lo que en la especie no aconteció.

- Que los artículos 16 y 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan el derecho de los gobernados respecto a que las autoridades deben fundar y motivar sus determinaciones y en lo que hace al procedimiento administrativo sancionador relativo a que las quejas presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en las cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, y debe contar con elementos probatorios suficientes para que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora y acreditar la responsabilidad.

- Que derivado de lo anterior y de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos, es decir, la función punitiva de la autoridad responsable, debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se le otorga al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para conocer, investigar, acusar y sancionar infracciones electorales, por ello, los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias estiman procedente desechar de plano la queja presentada por [REDACTED], al resultar que de los hechos denunciados no se desprende alguna violación a la normativa electoral.





Para acreditar las infracciones imputadas a Luis Enrique Guzmán Gallegos, candidato a Presidente Municipal de Villa Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tomó en cuenta las siguientes pruebas.

1) Acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XVI/162/2018, de seis de junio de dos mil dieciocho, realizada por el fedatario habilitado adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio de la cual el citado funcionario dio fe del contenido del disco compacto que la actora anexó como prueba a su escrito de queja, del que se advirtieron veinticuatro archivos y al realizar el análisis de los mismos concluyó que de manera principal se destaca un evento en la ciudad de Villa Corzo, Chiapas, en el que compareció el candidato a la gubernatura del Estado, Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, y en dicho evento compareció Luis Enrique Guzmán Gallegos, candidato a la Presidencia Municipal de Villa Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el cual le tomaron protesta a este último como presidente de la Organización Civil ERA, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

Es preciso citar el artículo 272, fracción IV, del Código de Elecciones, establece la prohibición de los candidatos a

realizar actos anticipados de campaña, precepto legal que señala lo siguiente:

(.) >>

<<**Artículo 272**

1. Son infracciones de las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de Partido Político o coalición, y los candidatos independientes, las siguientes:

IV. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;>>

Si bien, el citado numeral establece una prohibición a los candidatos a realizar actos anticipados de campaña, también lo es que estos deben de estar probados fehacientemente para poder determinar la existencia o no de éstos.

Por ello resultan infundados los agravios hechos valer por la actora, ya que es incorrecta la apreciación que realiza respecto a que Luis Enrique Guzmán Gallegos, candidato a Presidente Municipal de Villa Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, cometió actos anticipados de campaña, en atención a las siguientes consideraciones:

Para la actualización de los actos anticipados de campaña se requiere de tres elementos:

**Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución Federal, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al candidato de que se trate.



**Elemento temporal.** Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que los actos anticipados de campaña tienen el propósito de incidir en la contienda electoral.

**Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de los actos anticipados de campaña susceptibles de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, los actos de campaña consisten en la divulgación de todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la planes, cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de

selección de candidatos de un partido político o llamamiento al voto.

En tal sentido, es necesario puntualizar que cuando los actos de campaña que se estimen contrarios a la ley, será necesario realizar un análisis profundo a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en la instancia administrativa para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si los actos trasgreden el ordenamiento electoral.

En la especie, contrario a lo expuesto por la actora, la autoridad responsable de manera adecuada realizó el análisis de los actos denunciados por [REDACTED], pues adujo en su demanda que el domingo veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, el señor Luis Enrique Guzmán Gallegos, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, realizó actos anticipados de campaña, pues estuvo presente en un evento en el citado municipio, con motivo de la campaña electoral de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, candidato a la Gubernatura del Estado de Chiapas, postulado por la candidatura común de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, en el cual manifestó sus ideas políticas de cara al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y que en dicho evento estuvieron presentes miles de simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México.



Resultando infundados los agravios, ya que tal como lo resolvió la autoridad responsable, la actora no aportó medios de prueba suficientes para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, solo se advierte que en el citado evento el señor Luis Enrique Guzmán Gallegos, tomó protesta como Presidente de la Organización ERA, así como el acompañamiento a dicho acto protocolario de diversas personas, pero no se aprecia que haya existido llamamiento al voto en su favor, ni tampoco actos anticipados de campaña, pues las acciones realizadas por la citada persona corresponden a la toma de protesta como Presidente de la citada Organización, se robustece lo anterior, ya que [REDACTED] no aporta prueba suficientes para tener por acreditados de manera indiciaria los hechos que denuncia ni la temporalidad de los mismos y así tener la certeza de que se encontraban fuera del plazo establecido por la legislación electoral para realizar actos de campaña, lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 330, del Código de Elecciones, precepto legal que dispone que quien afirma está obligado a probar, y si bien la autoridad electoral, cuenta con facultades de investigación, también lo es que los accionantes deben de aportar pruebas para tener por lo menos de manera indiciaria elementos para realizar la investigación correspondiente.

Esto es así, ya que si bien de autos se advierte que señor Luis Enrique Guzmán Gallegos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, estuvo presente en un evento en el cual se encontraba presente el candidato a la Gobernatura del Estado

de Chiapas, también lo es que del disco compacto que aportó como prueba la actora, no es prueba suficiente para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, ya que no se advierte que Luis Enrique Guzmán Gallegos, haya realizado llamamiento al voto o haya dado a conocer alguna plataforma electoral, lo que se corrobora con la prueba aportada por la actora consistente en un disco compacto, desahogado por el personal de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, acta número IEPC/SE/UTOE/XVI/162/2018, de seis de junio de dos mil dieciocho.

Es aplicable al presente asunto la jurisprudencia número 4/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página oficial del citado Tribunal<sup>4</sup>

**<<ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-**

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de

---

<sup>4</sup> Visible en el siguiente link

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados,de,campa%c3%b1a>



precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.>>

Consecuentemente debe confirmarse la resolución impugnada, al no existir los elementos de prueba suficientes para tener por acreditada la responsabilidad administrativa de Luis Enrique Guzmán Gallegos.

Así las cosas, al haber resultado infundados los agravios, hechos valer por la actora [REDACTED] lo procedente conforme a derecho, es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 413, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

### **Resuelve**

**Primero.** Es procedente el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/112/2018**, promovido por [REDACTED], contra actos de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Segundo.** Se **confirma** el acuerdo emitido el once de junio de dos mil dieciocho, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/CQD/CA/EMBD/CG/130/2018, en términos del considerando V, de la presente resolución.

**Notifíquese**, a la actora **personalmente** en el domicilio autorizado; a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**TEECH/JI/112/2018.**

**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 28, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/112/2018**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA**